

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520220038200
Medio de Control	Controversias Contractuales
Demandante	Consortio Vía Supatá 2019
Demandado	Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Visto la constancia secretarial que antecede, se observa que la parte demandante cumplió con lo dispuesto en la providencia del 24 de febrero de 2022, y como quiera que los requisitos exigidos en los artículos 162 y ss de la Ley 1437 de 2011 se encuentran satisfechos, el Despacho procederá a admitir la demanda de controversias contractuales en contra del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca.

La notificación personal de la demanda debe efectuarse como lo establece artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por Ley 2080 de 2021, por lo que la Secretaría del Despacho mediante mensaje de datos al canal digital informado en la demanda, deberá remitir copia del auto admisorio.

Como quiera que la parte demandante remitió de manera previa el escrito de la demanda, la subsanación y los anexos a la parte demandada, el término del traslado para contestar la demanda se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje por parte de la Secretaría del Despacho, y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispuesto en el artículo en referido.

Igualmente, se le reconocerá personería al abogado Cesar Bocanegra Romero como apoderado judicial de la parte accionante, toda vez que cumple con los requisitos del artículo 74 y ss del Código General del Proceso.

Para todos los efectos se tendrán como canales digitales de las partes, los referidos en la parte resolutive.

En consecuencia, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de controversias contractuales promovida por el Consortio Vía Supatá 2019 (integrado por Infraestructura y Vías S.A.S., CONSTRUMARC Ltda. y el señor Santiago Sánchez Vesga), en contra del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, el cual empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. La parte demandada deberá

adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretendan hacer valer y que tengan en su poder, particularmente allegar el expediente administrativo base de esta controversia contractual (art. 175 parágr. 1 Ley 1437 de 2011).

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que si formula excepciones previas en el término de traslado de la demanda debe hacerlo en **escrito separado**, expresando las razones y hechos en que se fundamentan, acompañadas de las pruebas que se pretenda hacer valer, conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

**QUINTO: INDICAR** a los apoderados de las partes que, si dentro del acápite de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78.10, 167 y 173 del Código General del Proceso, deben elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

**SEXTO:** En observancia de lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de los demás sujetos procesales, indicando en el asunto del mensaje: el Juzgado, numero de radicado (23 dígitos), partes, y asunto (contestación, subsanación, etc.).

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** por estado electrónico la admisión de la demanda a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** al Cesar Bocanegra Romero, como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOVENO: TENER** para todos los efectos como canales digitales de las partes, los siguientes:

**Parte demandante:** cesarabocanegra@hotmail.com, gerencia.construmarc1@gmail.com, sa.sanchez46@hotmail.com, ssanchezv59@gmail.com,

**Parte demandada:** notificacionesjudicialesiccu@cundinamarca.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*GVLQ*

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C. **ESTADO DEL 8 D E AGOSTO DE 2023.**

Firmado Por:

**Jose Ignacio Manrique Niño**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6451a5724c37e540fdb49f67eadd3d032639fd0a0f6e7e9aa8615c72317950bd**

Documento generado en 04/08/2023 06:27:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**